

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.—Páginas 169 á 180.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo del servicio en filas.—Página 181.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, á los Tenientes de Navío D. Miguel Fontenla y Maristany, D. Juan

Carre y Chicarro, D. Jesús Cornejo y Carvajal y D. Manuel Moreu y Figueroa.—Página 181.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 181.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de abonarse en la semana actual.—Página 182.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 183.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vitoria, Sociedad Mármoles españoles, Sociedad La Ayuda Recíproca y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que haya de comenzar dicho servicio.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros, creada por ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, funcionará en esta Corte bajo la dirección inmediata de un Consejo de Administración, intervenido por otro de Vigilancia. Ambos serán organizados con arreglo á lo establecido en el apartado A, base 10, de dicha ley.

Las Administraciones principales, Estafetas y Agencias de Correos autorizadas al efecto actuarán como corresponsales de la Caja Central, y por su mediación se harán las imposiciones, se obtendrán las libretas y se recibirán los reintegros en la forma y dentro de los límites expresados en la Ley, en este Reglamento y en las Instrucciones del Consejo de Administración. Este podrá autorizar para ejercer de corresponsales de la Caja, con las limitaciones que en cada caso procedan, á los Comandantes de los barcos de guerra y mercantes y á los representantes diplomáticos y consulares de España en países que tengan establecido con el nuestro el cambio de giros postales.

Art. 2.º La Administración Central de la Caja abrirá una cuenta corriente á toda persona por la cual ó á nombre de la cual se haya hecho una imposición á título de ahorro en cualquiera de las oficinas corresponsales, y le expedirá gratuitamente una libreta en que serán inscritas las cantidades impuestas á medida que se ingresen, las que se reintegren y los intereses que aquéllas produzcan.

Art. 3.º Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número y contendrán un extracto de las disposiciones principales de la Ley y de este Reglamento.

Ninguna persona podrá poseer más de una libreta á su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administración obligará al poseedor á extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien demandando que se transfieran á la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas ó posteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anularán totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas á instancia de tercera persona con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposición de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones á inscribir en aquéllas.

Art. 4.º La prohibición de poseer varias libretas se refiere á un mismo depositante, pero no impide expedirlas á cada uno de los individuos de una familia ó de otra sociedad ó congregación cualquiera.

Art. 5.º Para las operaciones de imposición, reintegro, compra de valores y demás establecidas en la Ley y en este Reglamento, podrán utilizar los interesados, no sólo las oficinas por cuya mediación se les hayan expedido sus libretas, sino cualquiera de las demás autorizadas para este servicio.

Art. 6.º Los individuos que residan habitualmente en el extranjero, siempre que se haya establecido entre los respectivos países y España el cambio de giros postales, podrán abrir cuentas, hacer imposiciones y obtener reintegros directamente de la Caja ó por mediación de los representantes diplomáticos ó consulares de la Nación. A este efecto deberán llenar y remitir los impresos que les facilitarán los Cónsules ó en su defecto otro escrito cualquiera firmado y que contenga los mismos datos que para la petición de cartillas establece el artículo 12 de este Reglamento y formular de igual modo

sus pedidos de reintegro. Para las imposiciones bastará que remitan giros á favor de la Caja Postal en Madrid, de los cuales deducirá ésta el importe del franqueo para comunicarles el abono en cuenta, cuando así lo pidan los interesados y no hayan acompañado un vale-respuesta. Para los reintegros se les hará otro giro deduciendo de su importe el premio de este servicio, y en su caso el precio del franqueo. Siempre que lo pretendan acompañando un vale-respuesta, se les mandará un extracto de su cuenta para determinar el haber líquido en la fecha.

Se prescindirá de las libretas en las cuentas á que se refiere este artículo; pero si los titulares trasladan su residencia á España, se les expedirán aquéllas, figurando el haber líquido que tengan como primer asiento. Esta petición podrán formularla en cualquiera oficina de las autorizadas como Sucursales, pero acreditando cumplidamente su personalidad.

Art. 7.º Las oficinas de Correos encargadas del servicio de la Caja Postal, lo prestarán diariamente y á las horas que según las de llegada y salida de los correos y las condiciones de cada localidad establezca el respectivo Administrador, armonizando las necesidades de los distintos servicios de suerte que no se embaracen ni perturben.

Dichas oficinas ostentarán un rótulo al exterior con las palabras Caja Postal de Ahorros, y en el vestibulo se fijará un anuncio expresando las horas destinadas á las operaciones de imposición, reintegro y demás autorizadas por este Reglamento.

Art. 8.º Todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la Caja Postal, están obligados á guardar sobre ellas el más absoluto secreto.

Solamente á los titulares, á sus representantes legítimos y á las Autoridades judiciales podrá suministrarse noticias sobre la existencia de una cartilla ó el estado de una cuenta.

Quando por muerte del titular, por oposición debidamente formulada ó por cualquier otro concepto solicite un tercero noticias, deberá cursarse su escrito á la Administración Central que, en vista de los documentos en que se apoye la pretensión, decidirá si deben comunicársele los datos pedidos ó exigírsele otras pruebas para la justificación de su derecho.

Art. 9.º La Administración responde de todas las cantidades que se ingresen en la Caja Postal por mediación de las oficinas de Correos ó directamente por residentes en el extranjero.

Las reclamaciones podrán formularse en cualquiera de las oficinas autorizadas que las transmitirán sin demora, y agregándoles cuantos datos posean sobre el asunto, á la Administración Central de la Caja.

Art. 10. Las libretas en que no se haya verificado ninguna operación ni se hayan depositado para la inscripción de intereses durante treinta años se declararán anuladas, y el capital por ellas representado se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

También quedará á beneficio del Tesoro y se ingresará en él anualmente, el exceso de los productos que obtenga la Caja sobre los intereses abonados á los titulares.

Los gastos todos que origine la Administración de la Caja Postal serán de cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto general, así como las indem-

nizaciones ó reposiciones de fondos extravíados ó sustraídos.

Art. 11. Queda prohibida á todos los funcionarios de Correos la representación de los titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Únicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residentes en las localidades donde aquéllos presten su servicio, ó de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran á la acción de las oficinas corresponsales.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPOSICIONES

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (mod. C. 1) que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y á la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada, es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispensable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de pseudónimos. Si alguien las obtuviere con nombre ficticio ó supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado á probar de una manera indubitable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud á que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente. Si no supiese ó no pudiese firmar lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse á llenar los correspondientes impresos siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con trazos en tinta roja las líneas correspondientes á las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan á nombre ó por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (modelo C. 2) á los cuales se agregarán siempre que sea posible unas hojas (modelo C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores ó incapacitados.

Art. 15. Si la imposición á nombre de

tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos ó albaceas en cumplimiento de una cláusula testamentaria, se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D. ...» y suscribirán aquéllos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciere por ó á nombre de un menor, un incapacitado ó una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones especiales», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del establecimiento si el interesado está en alguno recluso, y en el tercero el nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos ó dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor ó por un tercero en su nombre, y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo ó industria ó á título lucrativo.

En su consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará á los menores como emancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan á favor del menor por un tercero, en concepto de donante, éste podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones á que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder ó traspasar los derechos que implica la posesión de la cartilla (que en este caso se expedirá con el título de «Intransmisible»); la obligación de diferir en todo ó en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera ó un acontecimiento determinado tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., ó la orden de transferir el total ó una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden imponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan á favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones puede figurar la de que se devuelva ó transfiera el capital al imponente ó sus herederos, si el titular muriese sin verificarse el hecho á que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros esté relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable á la libertad de disposición del titular.

Art. 18. Los Directores ó Administradores de los Asilos, Hospicios y demás Casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas á nombre de los acogidos ó reclusos con arreglo á las prescripciones de sus respectivos Reglamentos. Estas solicitudes que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Ahorros y solicitar con arreglo al modelo C. 3, una cartilla á su favor, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó otro documento fehaciente de su constitución, en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas á la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse á la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración ó Junta directiva, ó en su defecto, por la razón social á favor de la persona que en concepto de mandatario ha de representar á la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión.

Art. 20. Las Instituciones de Beneficencia, las Cooperativas, las Mutuales de obreros ó empleados, las Cajas rurales, los Montepios, los Sindicatos agrícolas y todas cuantas Sociedades llenen un fin social sin idea predominante de lucro, harán constar esta circunstancia en la petición de sus libretas, acreditándola con certificación del acuerdo administrativo que las haya clasificado con aquel carácter ó autorizado para constituirse, ó de estar inscritos en el registro correspondiente, y tendrán derecho á que el máximo de su cuenta con intereses, alcance el más alto límite de los señalados por el Consejo de Administración.

En igual caso se considerarán comprendidas las Escuelas de instrucción primaria y demás Centros docentes oficiales, así como los establecimientos privados que se dediquen á la enseñanza ó á mejorar la condición moral ó social de los niños, de las mujeres, de los obreros ó de los ancianos, siempre que, á más de acreditar su existencia legal, acompañen una declaración suscrita por el Maestro, Jefe, Presidente ó Director, y visada por la Autoridad administrativa local, expresando los fines á que ha de aplicarse el capital acumulado y sus productos.

Dichos Maestros, Jefes ó Directores se considerarán como representantes del establecimiento ante la Caja. Al cambiar las personas que ejerzan esos cargos, deberá acreditarse el hecho, de modo que no deje lugar á duda la sustitución.

Art. 21. La expedición de libretas á una Sociedad no será obstáculo para que cada uno de los individuos que la constituyen posea su cartilla personal.

Art. 22. Podrá solicitarse y expedirse libretas á nombre de dos personas que indistintamente hagan imposiciones y obtengan reintegros. La Caja Postal considerará á cada uno de los titulares como dueño de todas las sumas ingresadas. Si ambos pretendiesen en un momento dado reintegros cuya suma no pueda autorizarse, se atenderán las peticiones por el orden de su presentación en las oficinas de Correos. Si no fuese posible por este procedimiento determinar la

prelación, suspenderá la Caja el reintegro hasta que los interesados se pongan de acuerdo.

Los titulares de cartillas en estas condiciones no podrán poseer otras á su nombre, como no provengan, aquéllas ó éstas, de un tercero con limitaciones para el reintegro.

Para las solicitudes de libretas á que se refiere este artículo, se emplearán los mismos modelos C. 1 y C. 2, trazando una línea vertical que divida las destinadas á la inscripción del nombre y circunstancias del titular para que figuren á un lado y otro de ella los datos referentes á cada interesado.

Art. 23. El importe de cada imposición no podrá ser menor de una peseta.

Para el ahorro de cantidades más pequeñas podrá adquirirse en las oficinas de Correos sellos especiales de cinco céntimos que se adherirán á unos volantes llamados «de ahorro», facilitados al público gratuitamente por las mismas oficinas.

Estos volantes (modelo C. 5), en cuya parte superior escribirán los interesados el nombre y apellido de la persona en cuyo beneficio se hace el ahorro ó bien el título de la Sociedad ó establecimiento á que se destina, se admitirán como numerario, tanto para las primeras como para las sucesivas imposiciones. En el último caso se consignará también en el volante la serie y el número de la cartilla del titular.

Cada volante de ahorro no podrá comprender más que 20 sellos de cinco céntimos.

Art. 24. La primera imposición puede estar representada por una cantidad cualquiera, siempre que no sea inferior á una peseta, y comprender pesetas y céntimos; pero cuando rebase el límite señalado por el Consejo de Administración, y á partir del cual el exceso no devenga interés, la oficina de Correos debe advertir esta circunstancia al imponente.

Las imposiciones ulteriores no podrán comprender fracciones de peseta.

Art. 25. Las oficinas de Correos inscribirán en el Registro talonario (modelo C. 6), las cantidades que en unión de los impresos-peticiones de libreta recibían para su ingreso en la Caja á título de primeras imposiciones.

Dicho talonario tendrá sus hojas numeradas y divididas en tres partes: la matriz, el talón para la Administración Central de la Caja y un resguardo provisional que se entregará al imponente. Las tres partes se llenarán con arreglo á sus indicaciones impresas, se firmarán por el Administrador ó el funcionario caracterizado á quien encomiende estas funciones y por el correo inmediato se enviarán directamente á la Caja en pliego certificado los talones de las imposiciones de cada día en unión de las respectivas demandas de libreta, relacionándolas en la carpeta C. 10.

La Administración de la Caja, en un plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha de la imposición, enviará á la oficina de Correos la libreta expedida al interesado, que se entregará al imponente previa devolución del resguardo provisional, en el que hará constar aquél con su firma el recibo de dicho título.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior, será de treinta días cuando se trate de imposiciones hechas en las oficinas de Canarias ó del Norte de Africa.

Las Estafetas y Agencias enviarán diariamente un duplicado de la carpeta C. 10 á la Principal de que dependan. Si no hubiesen hecho ninguna operación en

el día, no se mandará estado negativo á la Caja ni á la Administración principal; pero á fin de evitar confusiones, al frente de cada carpeta se expresará siempre la fecha de la anterior.

Art. 26. En la carpeta C. 10 figurarán con la debida separación las cantidades impuestas en metálico ó billetes del Banco de España y las representadas por sellos en volantes de ahorro, totalizándolas por primeras imposiciones y por la suma de las hechas en el día en la columna correspondiente.

Estos impresos estarán autorizados con la firma del Administrador y del Interventor donde lo hubiese y con el sello de la oficina, así los enviados directamente á la Caja, como el duplicado para la Principal, y de ellos se conservará minuta en la oficina respectiva.

Art. 27. En el caso á que hace referencia el artículo 18 podrá, además del resguardo talonario, expedirse al funcionario que haga la imposición á nombre de un tercero una copia simple en papel común, autorizada con la firma y sello de la oficina, del resguardo provisional.

En ninguna otra ocasión que la expresada podrán los Administradores dar recibos de cantidades impuestas que no sean los extraídos del libro talonario.

Art. 28. Los recibos provisionales del talonario C. 6 se expedirán forzosamente por el orden de su numeración sin que se permita en ellos ni en las demás partes de la hoja enmiendas ni raspaduras. En caso de error ó inutilización de alguno se cortará en diagonal toda la hoja y se inscribirá en la parte unida á la matriz la palabra «inutilizado»; la otra parte se incluirá en la carpeta C. 10, expresando en el lugar correspondiente la misma indicación de «inutilizado».

Los recibos, una vez canjeados por las cartillas, se unirán con goma ú oblea á la matriz y quedarán archivados en la oficina. No podrán destruirse las matrices de los talonarios agotados sin autorización de la Administración Central, que no podrá concederla hasta pasados treinta años.

En caso de pérdida del resguardo antes de su canje por la libreta, la oficina de Correos no expedirá duplicados ni certificaciones de las matrices, pero podrá entregar la libreta mediante una declaración extendida en el impreso C. 8, suscrita por el interesado y dos testigos, y visada por una autoridad local en que se justifique la personalidad de aquél. Esta declaración se unirá á la matriz.

Art. 29. En la libreta consignará la Administración Central de la Caja el número y la serie, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, profesión y domicilio del titular y las condiciones especiales para el reintegro, cuando se hayan impuesto por el solicitante de aquel documento. En la primera página de las destinadas á inscribir las cantidades ingresadas ó reintegradas, se hará la anotación del importe en letra y guarismos, de la primera imposición, oficina en que se haya hecho y fecha, autorizada con las firmas del Administrador general y del Contador y con el sello de la Oficina Central.

Art. 30. Por regla general, el canje de las cartillas por los resguardos talonarios, se verificará en la oficina de imposición, que pasará un aviso (modelo C. 9) al interesado, invitándole á que se presente con ese objeto. Pero si el imponente desea recibir aquel título en su domicilio y lo ha hecho constar así en la petición, se le enviará por medio del peatón, del cartero rural ó del urbano respectivo, á quienes se cursará en los dos primeros

casos bajo sobre certificado de oficio, y dichos funcionarios, por el primer correo y en igual forma, el recibo talonario correspondiente á la oficina de su procedencia. Por este servicio, los peatones y carteros de todas clases cobrarán un derecho fijo de 10 céntimos.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración por la pérdida de una cartilla, cesa desde el momento en que la oficina de Correos haya recogido el recibo provisional.

Art. 31. Cuando los interesados no se presenten á retirar las libretas en el plazo de ocho días desde que fueron invitadas, se les pasará un segundo aviso C. 9. Si transcurren treinta días desde el primero, sin resultado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administración Central de la Caja, y en la matriz correspondiente á la primera imposición consignará: «Devuelta á la Caja el día ... en pliego certificado número ...»

A partir de este momento, los interesados que deseen recibir su libreta, la reclamarán directamente á la Caja, que se la enviará por conducto del Administrador de Correos, y mediante la entrega del resguardo provisional.

Art. 32. Para las segundas ó ulteriores imposiciones que podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para este servicio, tendrán éstas á disposición del público unos sellos rectangulares, que expedirán por su valor nominal, divididos en tres partes, de las cuales las centrales están destinadas á la libreta donde se adherirán en el número necesario para completar el importe de la cantidad ingresada. De las otras partes, las primeras se fijarán en la matriz del talonario C. 7 y las terceras en los talones que, desprendidos de la matriz, se enviarán diariamente á la Administración Central de la Caja, incluidos en la carpeta C. 10, donde se relacionarán estas operaciones. Dichos talones constarán de dos partes, una de las cuales será devuelta á la oficina después del abono en cuenta de la cantidad ingresada.

Los Administradores de Correos, después de adherir la parte central de los sellos á la libreta, expresarán en letra y por debajo de aquéllos su importe en esta forma: «Imposición de ... pesetas ... (fecha). El Administrador de Correos de ... (firma y sello). Además, al margen de este asiento escribirá en guarismos la cantidad impuesta, y sumándola al haber anterior del titular, consignarán su capital líquido, sin ocuparse de acreditar intereses.

En todo caso, tendrán presentes las limitaciones que con arreglo á la Ley acuerde el Consejo de Administración respecto al importe de cada una de las imposiciones ó al conjunto de las que se verifiquen en un período de tiempo determinado.

La sección de los talones devuelta por la Caja se unirá á la matriz y se conservará con ésta en la misma forma que para los talonarios de las primeras imposiciones establece el artículo 28 en su párrafo segundo.

Tanto en la matriz como en el talón se expresará el nombre del titular, el del imponente cuando no sea el mismo, el número y serie de la libreta, el importe de la imposición en efectivo y en volantes de ahorro, la fecha, el sello y la firma del Administrador.

Art. 33. Cuando el Administrador que recibe una imposición advierta que con ella excede el haber líquido de la cantidad á partir de la cual no se acreditan

intereses, deberá prevenir de esta circunstancia al interesado.

CAPITULO III

DE LOS REINTEGROS

Art. 34. Los titulares de libretas pueden solicitar y obtener, dentro de los límites que con arreglo á la base 10, apartado G de la Ley, fije el Consejo de Administración, el reembolso parcial ó total de las cantidades ingresadas y de los intereses acreditados por mediación de cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para funcionar como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros.

Todo reembolso ha de ser autorizado previamente por la Administración Central de la Caja, salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Las oficinas de Correos registrarán en un libro especial las peticiones de reintegro que cursen, reservando una casilla para anotar la fecha del pago, cuando éste se verifique.

Art. 35. Las demandas de reembolso parcial ó total se extenderán por el titular en los impresos C. 11 y C. 12, respectivamente, que facilitarán las oficinas de Correos, y que constarán de dos hojas, destinada la primera á la petición del interesado y la segunda á la autorización de la Caja.

Los funcionarios encargados de este servicio podrán extender, si el titular así lo desea, las demandas con arreglo á las indicaciones del impreso, haciendo constar el nombre de aquél, sus apellidos, naturaleza, domicilio y profesión y la serie ó número de su libreta, así como la cantidad que desean reembolsar, ó, en su caso, la indicación de reintegro total. Si el interesado no sabe ó no puede firmar, el Administrador, después de comprobar su identidad, expresará esa circunstancia en el mismo documento, y, en todo caso, la suscribirá y autorizará con el sello de fechas de la oficina, remitiéndolo por primer correo á la Administración Central de la Caja. Esta concederá la autorización, si procede, en el más breve plazo posible, que no excederá de cinco días desde el recibo de la petición, y después de una anotación preventiva en la cuenta del interesado, devolviendo á la oficina de procedencia el impreso debidamente autorizado, en vista del cual el respectivo Administrador de Correos procederá al pago.

Para realizar éste, el titular firmará el recibo de la cantidad que se le entrega, expresándola de su puño y letra, así como la fecha, al dorso de la parte del impreso en que consignó la petición de los fondos.

Si no supiera ó no pudiera firmar, lo harán en su nombre dos testigos conocidos en la oficina y de arraigo en la localidad, uno de los cuales escribirá el importe del reembolso y la fecha. El Administrador expondrá á continuación el motivo de esa diligencia, en los siguientes términos: *Por no saber ó no poder firmar el interesado lo hacen en su nombre los testigos D. ... y D. ..., conocidos por el que suscribe y personas de arraigo en esta población. Firma del Administrador y sello de fechas.*

A la vez, y antes de entregar el importe del reintegro, el Administrador de Correos exigirá la exhibición de la libreta y consignará en ella la siguiente nota á continuación del último asiento anterior: «En ... de ... de ... (fecha), reembolso de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), autorizado por la Caja en ... (fecha de la autorización). El Administrador de Correos de ... (firma y sello)». Al margen

de este asiento expresará en guarismos la cantidad reintegrada y restándola del haber líquido precedente consignará el que resulte después de dicha reducción.

Art. 36. Cuando se trate de un reintegro total, la Administración de la Caja, además de expresar en la autorización la cantidad que ha de reembolsarse, le unirá una hoja con el extracto de su cuenta, expresando en ella el capital del titular en 31 de Diciembre anterior, las operaciones posteriores y los intereses devengados en el año corriente para determinar el haber líquido completo en la fecha. Esta hoja se entregará al interesado. Además de firmar éste el recibo de la cantidad que se reembolsa en la forma que expresa el artículo anterior, devolverá la libreta al Administrador, y éste, después de consignar en ella los intereses no anotados y la inscripción del reintegro, la remitirá á la Caja con la indicación «anulada por saldo».

Ningún pago por reintegro total se hará sin la devolución de la libreta y la inscripción previa de las anotaciones antes expresadas.

Art. 37. Para que pueda verificarse un reembolso parcial, aparte de las limitaciones generales, será preciso que reste en la cuenta del titular, después del reintegro, una peseta como minimum, sin contar los intereses del año corriente no adicionados aún al capital en la libreta.

Art. 38. Las peticiones de reembolso pueden ser formuladas por un tercero, con autorización del interesado, extendida en el impreso C. 13, que se agregará á la demanda; pero no podrá verificarse el pago á persona distinta del titular, sino en virtud del poder notarial otorgado por éste, que se unirá á la demanda ó al recibo, y al cual se hará referencia en la autorización de la Caja.

Cuando el poder autorice al mandatario para sucesivos reintegros, al solicitar éstos se hará mención de aquel documento, que quedará archivado en la Administración de la Caja Postal, agregando el apoderado la declaración de no haberle sido revocado hasta la fecha.

Si el poder comprende facultades para otras operaciones extrañas á la Caja, podrá ser devuelto á los interesados que lo soliciten, acompañando una copia literal, previa su confrontación, autorizada por el Jefe del Negociado de Reintegros.

Art. 39. Cuando no conste en la Administración de la Caja la firma del titular, por haberse hecho la primera imposición y la petición de cartilla por un tercero, antes de autorizar el reembolso deberá exigírsele un documento en que conste su firma legalizada por Notario ó por una Autoridad judicial ó administrativa, ó bien la exhibición de la tarjeta postal de identidad.

Aquellos documentos se unirán á la demanda de reintegro; pero si se presenta la tarjeta, bastará que el Administrador de Correos, con relación á ésta, haga la declaración de identidad.

De igual modo se procederá cuando se observen alteraciones entre la firma consignada en la petición de libreta y la que aparezca en la demanda de reintegro.

En todo caso, los Administradores no procederán al pago de los reembolsos sin asegurarse previamente de la identidad de los titulares.

Art. 40. Las mujeres casadas podrán formular las peticiones de reintegros y percibir los reembolsos sin la asistencia de sus maridos, mientras éstos no hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 1.388 del Código Civil, La Admi-

nistración de la Caja sólo tendrá en cuenta las oposiciones de los maridos cuando le sean comunicadas por una Autoridad judicial ante la cual hayan hecho valer aquéllos sus derechos.

Notificada en esta forma la oposición sólo se atenderán las peticiones de las mujeres casadas cuando vayan autorizadas con la conformidad de sus maridos ó, si éstos la negasen, con la autorización del Juzgado municipal, que podrá concederla previa comparecencia y con citación de las partes.

La firma del marido, cuando autorice un reintegro, deberá ir acompañada de la justificación de su identidad.

Art. 41. Los menores de edad podrán solicitar sus reintegros sin la intervención de los padres ó representantes legales, reputándoseles como emancipados en sus relaciones con la Caja Postal.

También podrán obtener el reintegro los padres del titular, si éste no excede de catorce años.

Art. 42. Las demandas producidas por los asilados en establecimientos públicos ó correccionales sólo serán atendidas cuando lleven la autorización ó conformidad del jefe del establecimiento.

Cuando se trate de locos ó dementes, de sordomudos que no sepan leer ni escribir, de individuos declarados pródigos ó que sufran la pena de interdicción civil y cuya situación se haya notificado oficialmente á la Caja, podrán solicitar y obtener los reintegros las personas á quienes legalmente corresponda la administración de sus bienes; pero esta circunstancia deberá acreditarse ante la Caja Postal por medio de documento fehaciente expedido por la Autoridad judicial.

Art. 43. Las peticiones de reintegro y los recibos correspondientes á los mismos, cuando los titulares de las cartillas sean Sociedades, se firmarán por la persona autorizada para estas operaciones por los respectivos Consejos de Administración, Juntas directivas ó Razones sociales.

Art. 44. Cuando el capital de una cartilla se haya impuesto por un tercero con limitaciones ó aplazamientos para el reintegro, el titular que lo solite deberá acreditar el cumplimiento de la condición ó del plazo.

Cualesquiera que sean los límites establecidos por el Consejo de Administración para los reintegros mensuales á cada titular, la Caja estará obligada á devolver el capital completo con los intereses producidos, esto es, al reintegro total ó á la parte que solicite el titular, siempre que las imposiciones se hayan hecho por un tercero con relación á un suceso determinado como el matrimonio, la mayor edad, el término de una carrera, el establecimiento de un comercio ó industria, etc., ó bien con aplicación á un gasto concreto, como el pago de la cuota para la reducción del servicio en las filas militares, el abono de derechos por la expedición de un título profesional ó cualquiera otra atención de índole semejante. Pero si al cumplirse la condición ó al expirar el plazo, y dentro de los ocho meses siguientes, el titular no dispusiese del capital ó sólo retirase una parte, para el remanente de la cartilla, quedará sometido á las limitaciones generales acordadas respecto á la cuota mensual de los reintegros.

Sin perjuicio de la prueba documental con que han de acreditarse las circunstancias que autorice el reembolso, la Administración de la Caja podrá ordenar á los Administradores de Correos que

practiquen las diligencias de investigación pertinentes á cada caso.

Art. 45. También procederá el reintegro total de las cantidades ahorradas á los causahabientes de un titular después de la muerte de éste.

En caso de sucesión testada, los herederos, legatarios ó albaceas, deberán acompañar á las peticiones de reembolso, extendidas en el impreso C. 14, el certificado de defunción del titular, testimonio del testamento ó en su caso de la cabeza, pie, y cláusulas en que se transfiera la propiedad de la cartilla, certificación del Registro de últimas voluntades, y si no hubiese designación nominal de los que hayan de percibir el capital, los demás documentos que acrediten el título con que los designó el testador. Si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, habrán de justificar además la liquidación y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por lo referente al exceso, á menos que el causante fuese, hasta su fallecimiento, vecino de una población que goce por su fuero exención de ese gravamen, lo que se justificará con el certificado de vecindad foral constante expedido por la autoridad local.

Tratándose de sucesión intestada se acompañará en lugar del testamento la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia, ó si el capital no excede de 500 pesetas una información hecha por el Juzgado municipal con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante. Este último procedimiento podrá seguirse también cuando se trate de sucesiones intestadas en línea recta ascendente ó descendente, si el capital de la cartilla no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses.

Si los interesados desean retirar los expresados documentos, deberán unir á ellos copias literales en papel común, las cuales, visadas y autorizadas por el Jefe del Negociado de Reintegros, quedarán archivadas en la Administración de la Caja.

Cuando un Juzgado necesite disponer de las cantidades ahorradas para gastos de la sucesión ó designe un Administrador encargado del capital autorizándole expresamente para retirar el depositado en la Caja, deberá participarlo directamente á la Administración Central por medio de oficio en cuyo margen figure la firma del Secretario, Actuario ó Administrador judicial facultado para aquellas operaciones.

Si los herederos ó legatarios con derecho á las sumas ahorradas ó los albaceas son más de uno, deberán concurrir todos los habientes-derecho ó sus representantes legales, personalmente ó representados por poder bastante, á la petición y recibo del reintegro, á menos que se hubiere hecho la partición de bienes; en este caso el adjudicatario de todo ó parte del capital de la cartilla, acreditará su derecho con testimonio á las cláusulas pertinentes de la escritura de adjudicación. Este documento se exigirá siempre, en defecto de orden judicial, cuando antes ó después del fallecimiento del titular hubiese muerto alguno de los herederos ó legatarios del capital representado por la cartilla.

Art. 46. Los Administradores de Correos suspenderán el pago de las cantidades cuyo reintegro hubiese autorizado la Caja:

1.º Cuando existan diferencias entre el nombre, apellidos, número y serie de la libreta ó cantidad á reembolsar, expre-

sados en la autorización, y los consignados en la demanda de reintegro ó en la libreta.

2.º Cuando el importe de un reembolso parcial exceda de la cantidad establecida por el Consejo de Administración (fuera de los casos á que hacen referencia los artículos 44 y 45) ó del haber líquido del titular, y cuando disminuido este haber líquido en el importe del reintegro no reste en la cartilla por lo menos una peseta.

3.º Cuando el importe de un reintegro total exceda del capital resultante de la cartilla adicionado con los intereses no incluídos en ella que se acrediten en la nota adjunta de la Caja.

4.º Cuando la firma del interesado al extender el recibo no sea igual á la que autorizó la demanda del reintegro. Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de confrontar estas firmas, y la Caja comparará, con todo cuidado, las que figuren en la petición de cartilla y en la demanda de reembolso.

5.º Cuando siendo varios los interesados que consten en la autorización de la Caja, deje de concurrir alguno personalmente ó por medio de poder en forma.

6.º Cuando avisado el interesado por la oficina dos veces, con intervalo de ocho días, por medio del impreso C. 15, para que se presente á hacer efectivo el reintegro, no lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la autorización de la Caja.

En los cinco primeros casos, las oficinas de Correos consultarán á la Administración Central comunicándole cuantos datos posean. En el último considerarán nula la demanda y la autorización, y las devolverán á aquélla con una nota en tinta roja concebida en los siguientes términos: «Caducada por haber expirado el plazo de validez.—Fecha, firma y sello.» Hecho esto, para que pueda obtenerse el reembolso serán necesarias una nueva demanda y una nueva autorización.

Art. 47. Si se solicita el reembolso con relación á una cartilla que se halla en la Administración Central de la Caja para comprobación de anotaciones y abono de intereses con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, dicho Centro la devolverá juntamente con la autorización para el reintegro á la oficina en que se haya formulado la demanda. Si la oficina es la misma en que se depositó la cartilla, el resguardo de ésta que se recogerá en todo caso al devolverla al interesado previa la inscripción del reembolso, se unirá á la matriz del talonario C. 17, y si estuviere expedido por otra oficina de Correos, se remitirá á ésta en pliego certificado y por primer correo á los mismos efectos.

Art. 48. Diariamente enviarán las oficinas de Correos directamente á la Administración de la Caja, la parte de los impresos C. 11, C. 12 y C. 14, correspondientes á los reembolsos hechos, que comprende la demanda y el recibo de los interesados, relacionándolos en la carpeta C. 16, con los siguientes datos:

- a) Fecha de la carpeta anterior;
- b) Nombres y apellidos de los interesados;
- c) Número y serie de las libretas;
- d) Cantidades reembolsadas;
- e) Cartillas que se devuelven como anuladas por reintegro total;
- f) Indicación de los documentos justificativos agregados en cada caso.

Las estafetas enviarán un duplicado de esta carpeta á la principal respectiva.

Las oficinas conservarán la segunda parte de los impresos de reembolso en que consta la autorización de la Caja para el pago, con objeto de justificar su gestión y hacer las anotaciones pertinentes.

Los días en que no se verifiquen reintegros las oficinas no están obligadas á dar partes negativos.

Art. 49. Cuando las oficinas de Correos, por el número y la importancia de las peticiones de reembolso que se le presenten, calculen que han de faltarles fondos para cubrir los pagos y que podrían dilatarse éstos por aquella causa, se dirigirán á la Caja solicitando de ella un giro á cuenta, sin perjuicio de provenirlo á la Principal, á fin de que sitúe fondos bastantes para hacer efectivo en su día el giro.

Art. 50. Los reembolsos parciales pueden solicitarse y obtenerse por telégrafo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que lo demande el mismo titular de la libreta, ó su representante autorizado cuando se trate de Sociedades, quedando excluida, por tanto, de esa gestión cualquiera otra persona á título de cesionario, heredero, albacea, etc.

2.º Que no se trate de libretas obtenidas por un tercero con limitación ó aplazamiento para los reintegros.

3.º Que se presente al Administrador de Correos la cartilla para que compruebe que la cantidad, además de estar comprendida dentro de las limitaciones establecidas con carácter general por el Consejo de Administración, es inferior, por lo menos, en una peseta al capital líquido reconocido en la libreta.

4.º Que el titular ó el mandatario social acredite su identidad en términos que satisfagan cumplidamente al Administrador; quien si se decide á expedir el telegrama lo hará bajo su directa é inmediata responsabilidad.

5.º Que el interesado satisfaga la tasa correspondiente al telegrama que haya de expedir el Administrador de Correos, y además el de constatación de la Caja, cuando pretenda que ésta autorice el pago en igual forma. Por tanto, el telegrama sencillo, implicará que se espera la autorización por correo, y el telegrama con respuesta pagada que se solicita por telégrafo.

El telegrama de petición se redactará en estos términos:

Caja Postal.—Madrid.

Pedro Fernández Martínez 2.525 (1) solicita cuarenta cinco pesetas.

Administrador Correos.

Y la contestación, si aquél ha sido con respuesta pagada, se expresará del modo siguiente:

Administrador Correos.—Sevilla.

Reintegro cuarenta cinco pesetas.—Pedro Fernández Martínez, 2.525.

Administrador Caja.

Las palabras Caja Postal se sustituirán en el primer despacho por la dirección abreviada que en su día obtenga la Administración Central en este servicio.

Antes de expedir el telegrama y después de asegurarse de la identidad del titular, el Administrador invitará á éste á que llene y suscriba el impreso de petición. Autorizado el pago por correo en una hoja igual á las unidas á dicho impreso, se sustituirá con ella la segunda parte del C. 11, y se hará la anotación en

(1) El número de la libreta.

la libreta, procediendo en la forma ordinaria. Si la autorización se obtiene por telégrafo, se adherirá éste á la segunda parte del impreso C. 11 y surtirá iguales efectos.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá facultar, si lo considera conveniente, á las oficinas de Correos, para los reintegros de pequeñas cantidades, hasta un cierto límite. En ese caso no se prescindirá de la petición escrita de reembolso por el titular, pero sí de la autorización previa de la Caja, que otorgará en la parte correspondiente del impreso, á nombre de aquélla, el Administrador de Correos, procediendo en todo lo demás como previene este Reglamento para los reintegros ordinarios.

Esta facultad no se ejercerá por las oficinas de Correos, sino después de estar previa y claramente facultadas por la Administración Central, y mediante las formalidades que al efecto se establezcan por ésta.

CAPÍTULO IV

DE LOS INTERESES Y DE LA REVISIÓN ANUAL DE LIBRETAS

Art. 52. La Caja Postal de Ahorros abonará por las cantidades impuestas en ella hasta el límite que señale el Consejo de Administración el interés que acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo establecido en el apartado f, base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909.

El interés se abonará por las cantidades impuestas desde el día 1.º ó el 16 siguiente á su ingreso hasta el día 1.º ó el 16 precedente á su reembolso, no computándose para este efecto las fracciones de peseta.

El día 31 de Diciembre los intereses devengados durante el año se incorporarán al capital.

En el caso de reintegros ó transferencias totales, el cómputo y liquidación de intereses se hará en el momento de la operación y hasta el día 1.º ó el 16 que más inmediatamente la precedan.

Art. 53. Debiendo representar las libretas el mismo capital que resulte de las respectivas cuentas corrientes, los titulares habrán de enviar todos los años sus cartillas á la Administración Central de la Caja para que se adicione en ellas como activo disponible el interés devengado durante el ejercicio anterior.

Dentro de los meses de Enero y Febrero se verificará en el Negociado de Cuentas corrientes la incorporación á los capitales de los intereses vencidos hasta el 31 de Diciembre precedente.

Desde 1.º de Marzo en adelante admitirán todas las oficinas de Correos las libretas que se les presenten para cómputo de intereses, expidiendo á los interesados ó depositantes resguardos provisionales del talonario C. 17 y las remitirán á la Caja diariamente relacionadas en el impreso C. 18. Tanto en éste como en la matriz y en el resguardo del talonario se indicará el objeto del envío, cuando sólo sea el de liquidar ó incorporar al capital los intereses anuales, con la palabra «intereses».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la admisión y envío de las libretas, en el caso de transferencias, durante los dos primeros meses del año.

Art. 54. Siempre que se pida una inscripción ó un reintegro y la respectiva oficina de Correos advierte que no se ha hecho en la libreta la anotación de los intereses del año precedente, deberá invitar al titular, sin perjuicio de aquellas operaciones, á que entregue la cartilla para su remisión á la Caja con dicho objeto.

Art. 55. La Administración Central antes de hacer la inscripción en las libretas del importe de los intereses correspondientes, se asegurará de que figuran en ella anotadas todas las operaciones de imposición y reintegro verificadas por el titular, y de que concuerda el haber líquido con el de la cuenta corriente, sin más diferencia que dichos intereses. En caso de disconformidad, suspenderá la inscripción y se procederá á una rápida investigación de los hechos para rectificar el error ó suplir la omisión en la forma que proceda.

Art. 56. La Caja procurará devolver á las oficinas de procedencia, las libretas con sus respectivas relaciones, en el plazo de quince días. Transcurrido éste y el necesario para el curso del envío, los Administradores de Correos podrán reclamar las cartillas que no les hayan sido devueltas.

La entrega á los interesados se hará mediante canje por el resguardo provisional C. 17, en que firmará el recibo de la libreta la persona que la hubiese depositado ó el propio titular.

El resguardo devuelto se unirá á la matriz y se conservará con ésta para hacer frente á las reclamaciones que se formulen.

Art. 57. Si el depositante de la libreta expresa el deseo de que le sea devuelta por mediación del respectivo cartero urbano ó rural ó peatón, se consignará así en la matriz del resguardo, y llegado el momento se hará la entrega ó canje á domicilio, abonando el interesado al portador un derecho fijo de 10 céntimos.

En los demás casos la devolución se hará en la oficina previo aviso, que dará ésta con el impreso C. 9. Si pasados dos avisos con intervalo de ocho días transcurriesen treinta desde el primero, sin que se presente el interesado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administración Central de la Caja, expresando el motivo, y hará la anotación correspondiente en la matriz del resguardo provisional.

Art. 58. El envío de libretas por las oficinas de Correos á la Caja y viceversa se hará siempre con el carácter de certificado y con relación de las incluidas en cada paquete.

Art. 59. Las libretas devueltas á la Caja por no haberlas retirado los interesados se conservarán á disposición de éstos, relacionadas por orden de numeración, y por el alfabético de apellidos de los titulares, con nota de la oficina donde se hiciera el depósito. Cuando aquéllos las reclamen se les enviarán por conducto de las oficinas de Correos que expidieran los resguardos provisionales para su entrega á cambio de éstos con los correspondientes recibos. Si se solicita la entrega en otra Administración, ésta recogerá el resguardo para enviarlo á la de su procedencia, sin perjuicio de que firme también el titular ó el depositante al pie del oficio de remisión procedente de la Caja.

Mientras las libretas estén depositadas, la Administración Central cuidará de que anualmente se haga en ellas la inscripción de los intereses vencidos.

CAPITULO V

DE LA COMPRA DE VALORES

Art. 60. Los titulares de libretas con capital suficiente pueden pedir que se invierta éste, total ó parcialmente, en títulos de la Deuda pública al precio que se coticen en Bolsa el día de la operación.

Las peticiones de compra que se exten-

darán en los impresos modelo C. 19, puestos á la disposición de los titulares por las oficinas de Correos, se cursarán por éstas á la Caja Postal después de asegurarse que comprenden los siguientes datos: Serie y número de la libreta, nombre, apellido y domicilio actual del interesado, ó, en su caso, título de la Sociedad y nombre y apellidos del representante autorizado; designación de la clase de Deuda pública cuyos títulos se desea adquirir y valor nominal de éstos; si han de entregarse al interesado los títulos una vez adquiridos ó han de conservarse en depósito por la Caja; la fecha y la firma del titular. Si éste no sabe ó no puede firmar, lo harán á su ruego dos testigos de arraigo cuya identidad conste al Administrador.

No serán admitidas las peticiones hechas por un tercero á nombre del titular como no esté provisto de autorización escrita, que en este caso se unirá á la petición, ni aquellas en que se señalen tipos de precio para la compra, ni las que impliquen mayor capital que el acreditado en la libreta. Sin embargo, los representantes legales de las personas incapacitadas podrán formular la petición á nombre de éstas, debiendo observarse en estos y en todos los casos análogos precauciones á las establecidas en este Reglamento para los reembolsos, ya que no otra cosa son en el fondo las compras de rentas del Estado por cuenta de los titulares. Así, cuando la firma de éstos se haya alterado ó no sea conocida en la Administración de la Caja, se observará lo dispuesto en el artículo 29.

Quando se disponga de fondos sometidos al extenderse la libreta á cláusulas especiales ó plazos determinados para el reintegro, se justificará el cumplimiento de la condición como se dispone en el artículo 44.

Las oficinas de Correos anotarán en el libro de reintegros las peticiones de esta clase que cursen con indicación de su objeto. También podrán emplear para su registro libros especiales.

Art. 61. La Administración Central de la Caja transmitirá, si procede, una orden de compra de los títulos solicitados á la Caja General de Depósitos, indicándole si han de ser entregados ó han de depositarse en la misma dependencia. En el primer caso, efectuada la compra la Caja de Depósitos remite á la Postal los títulos, la póliza de adquisición y la nota de gastos que con el importe de la compra le cargará en su cuenta. En el segundo caso le enviará solamente la póliza y nota de gastos. Seguidamente la Caja Postal enviará á la respectiva Administración de Correos como valores declarados en fondos públicos, servicio oficial, los títulos, una liquidación para el interesado modelo C. 20, en que consten el importe de aquéllos, el tipo de cotización y la serie y numeración de los adquiridos, y el recibo que ha de suscribir el titular ó su apoderado ó representante legal (modelo C. 21). Si los títulos han de quedar en la Caja General de Depósitos se enviarán en pliego ordinario los demás documentos.

La Oficina de Correos pasará aviso al titular interesado, y previa su firma al pie del recibo que se remitirá á la Caja por primer Correo, le hará entrega de los documentos que le están destinados. Si el interesado no sabe firmar se observará lo dispuesto en el artículo 35 para los reintegros. La entrega sólo podrá hacerse al propio titular ó á sus representantes legítimos ó apoderados en forma.

Siendo la suma del precio de los títulos

y de los gastos producidos un verdadero reembolso, el Administrador de Correos exigirá la presentación de la libreta y en ella consignará esta nota:

«Reembolso en (fecha) de ... (en letra) pesetas ... céntimos, importe efectivo de (tantos) títulos de la serie ..., números ... de tal Deuda ó clase y (tantos) de la serie ... números ..., cuyo valor nominal es de ..., que le han sido entregados con la misma fecha ó que quedan depositadas en la Caja, y de los gastos producidos con ocasión de la compra. Firma del Administrador y sello». Y al margen: «Reembolso de ... (en número) pesetas ... céntimos.» «Haber líquido resultante... (en número) pesetas ... céntimos.»

Art. 62. Si el interesado después de dos avisos con intervalo de ocho días no se presenta en el plazo de treinta, contados desde que se recibieron los títulos ó documentos expresados en el artículo anterior, para hacerse cargo de ellos, ó se negare á firmar el recibo, ó no exhibiere la libreta para su anotación, el Administrador devolverá aquéllos á la Caja con oficio en que exprese el motivo de verificarlo. En su vista la Administración Central hará el depósito de los valores, si no se hubiese verificado, y una anotación especial en la hoja de la cuenta corriente para cargar en la cartilla del interesado al hacer la revisión anual el importe de la compra y gastos. Si antes de esta revisión formulase el titular alguna petición de reintegro, se prevendrá al Administrador que al hacerlo efectivo anote en la cartilla correspondiente como baja del capital aquellas partidas.

Art. 63. El importe de los cupones correspondientes á los títulos adquiridos por cuenta de los titulares se abonará en las cuentas corrientes de éstos como si fuesen imposiciones agregadas á su capital, devengando intereses en igual forma y tiempo que aquéllos.

No siendo posible que los Administradores de Correos inscriban esos ingresos en las libretas, las anotará la Caja, con indicación de las fechas en que tuvo lugar la entrada en cuenta, al tiempo de la revisión anual para la agregación de los intereses.

Art. 64. Cuando los que tengan en depósito títulos adquiridos por su cuenta quieran retirarlos, dirigirán sus demandas directamente á la Caja Postal, con los documentos necesarios para justificar su derecho si se trata de herederos, representantes legales de incapacitados ó apoderados de los titulares, expresando en su petición la oficina de Correos en que han de hacerse cargo de los valores. La Administración de la Caja les enviará, si así procede, á la oficina respectiva juntamente con un recibo que habrá de devolver firmado por el interesado, después de acreditar éste su identidad, y de consignar el Administrador en la respectiva libreta una nota autorizada de entrega de los títulos, con indicación de la serie, numeración, valor nominal y fecha.

Art. 65. Una vez entregados los títulos de renta á los interesados no podrán ser depositados por éstos en la Caja Postal. Pero si antes de recibirlos quisieran rectificar la nota de la hoja de compra en el sentido de dejar en depósito los valores adquiridos, el Administrador pedirá autorización para modificar la fórmula de recibo y los devolverá á la Caja como valores declarados en fondos públicos á expensas del interesado.

Art. 66. La Caja no se encargará en ningún caso de la venta de los títulos por cuenta de los depositantes ni de la transferencia de aquéllos á otras personas.

Art. 67. Las oficinas de Correos no harán en sus cuentas anotación alguna referente á las adquisiciones de valores públicos.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 68. La Administración Central de la Caja se encargará asimismo, á petición de los titulares, de sus representantes legales cuando aquéllos estén incapacitados ó de las terceras personas que hayan solicitado las cartillas y establecido esta cláusula al consignar las primeras imposiciones, de transferir al Instituto Nacional de Previsión todo ó parte del capital que figure en sus cuentas corrientes para constituir ó adicionar rentas vitalicias ó pensiones de retiro sobre la base de capital cedido ó reservado, total ó parcialmente, ó cualquiera otra manifestación de la provisión popular que dentro de sus Estatutos se establezca en adelante.

A este efecto las oficinas de Correos recibirán las solicitudes de libretas de previsión que por los titulares de cartillas de la Caja Postal se les presenten ajustadas á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el régimen de las operaciones del Instituto Nacional.

Este podrá proveer á las oficinas de Correos para que los facilite al público de los impresos destinados á dichas solicitudes, así como de los Reglamentos, tarifas, folletos de propaganda y demás publicaciones destinadas á difundir la previsión popular.

Art. 69. A las peticiones á que hace referencia el artículo anterior unirán los interesados otras dirigidas á la Caja Postal y extendidas en los impresos C. 22. Estos se utilizarán también para sucesivas imposiciones en el Instituto, aisladas ó periódicas, por los poseedores de libretas de previsión, entendiéndose que para las periódicas bastará formular la petición una sola vez, la cual podrá hacerse, bien en el acto de realizar la primera imposición en la Caja Postal, bien en una fecha posterior cualquiera.

Las Administraciones de Correos cursarán los expresados documentos á la Caja Postal que se pondrá de acuerdo con la del Instituto para que á más de las cartillas y talones de ulteriores entregas destinados á los titulares de aquéllas, se le expidan resguardos suplementarios para justificación de su contabilidad.

Art. 70. Cuando se trate de imposiciones aisladas, primeras ó sucesivas, la Administración de la Caja, al remitir á los titulares las libretas ó los talones del Instituto por conducto de las respectivas oficinas de Correos, prevendrá á éstas que á más de firmar los titulares el recibo de dicho documento en el impreso de envío, modelo C. 23, les exija la presentación de las cartillas de ahorro donde inscribirán las cantidades de que se trate como reembolsadas, en esta forma: «Reintegro de ... pesetas ... céntimos, por entrega al Instituto Nacional de Previsión en ... de ... de 191 ... Fecha, firma del Administrador y sello.» Al margen inscribirán en guarismos la misma suma, y á continuación deducirán el capital líquido disponible que resulte.

Si las entregas al Instituto han de ser periódicas, según la voluntad del interesado, la Administración de la Caja Postal se encargará de hacerlas en los plazos correspondientes mientras no reciba orden en contrario y conservará los talones hasta el momento de la revisión anual de las libretas de ahorro, con las cuales se

remitirán á los titulares después de inscrita la suma que representan.

Art. 71. Si por cualquier motivo, así de fondo como de forma, rechazase el Instituto una solicitud de libreta ó una imposición, la Caja no se encargará de discutir el asunto con el peticionario y suspenderá toda gestión hasta que sea avisada de que, subsanados los defectos, puede verificarse el ingreso.

Art. 72. Constituyendo las entregas al Instituto Nacional de Previsión verdaderos reembolsos de cantidades abonadas por la Caja, se aplicarán en cuanto sean compatibles con los artículos anteriores, las disposiciones establecidas en este Reglamento para los reintegros; pero teniendo en cuenta que las oficinas de Correos no harán por aquellas entregas ninguna operación de contabilidad, ni las anotarán en la Carpeta C. 16, limitándose, como intermediarios entre los titulares y la Administración central, á cursar los documentos, recoger los recibos, hacer las inscripciones en la respectiva libreta que devolverán á la Caja, en el caso de transferencia total, con la nota de «Anulada por saldo», y á registrar en libros especiales ó en el mismo de reintegros estas operaciones, para que puedan ser acreditadas en cualquier tiempo.

Art. 73. El Consejo de Administración de la Caja Postal podrá ampliar las funciones de ésta á la recaudación por orden de los titulares ó ingreso en sus cuentas respectivas del importe de las pensiones que les correspondan por el Instituto Nacional de Previsión y á todas las demás operaciones que, siendo compatibles con el régimen de la Caja, contribuyan al desarrollo de los fines de dicho Instituto y al desenvolvimiento de la previsión popular.

CAPITULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS ENTRE LIBRETAS

Art. 74. La transferencia de una suma cualquiera del crédito de una cuenta corriente al de otra, tendrá lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando por error ó confusión de nombres ó por cualquiera otra causa se advierta que se ha consignado una imposición ó reintegro cualquiera en cuenta distinta á la pertinente.

2.º Cuando se advierta que un mismo titular posee dos ó más libretas que deban ser acumuladas en una.

3.º Cuando por pérdida de una libreta se expida otra de distinta serie ó número á fin de anular la primera.

4.º Cuando los herederos ó legatarios de un titular fallecido acrediten su derecho á que el capital de aquél se ponga á su nombre.

5.º Cuando se haga la cesión de todo ó parte del capital de un titular á otra persona.

Estas operaciones se verificarán como si se tratase de imposiciones y simultáneos reintegros totales ó parciales y no darán lugar á contabilidad alguna en las Administraciones de Correos.

Art. 75. En todos los casos á que hace referencia el número 1.º del artículo anterior, la operación, que es interior de la Caja, se hará en virtud de acuerdo del Administrador general, previa demostración cumplida y documentada del error padecido.

Si en alguna forma hubiese transcendido éste á las libretas, se exigiría de los titulares que las entreguen para rectificar sus asientos, y mientras no lo verifiquen se denegarán sus demandas de reintegro con expresión del motivo.

Art. 76. Cuando el titular de una car-

tilla tenga conocimiento de que le ha sido expedida otra á solicitud de un tercero sin cláusulas especiales para el reintegro, estará obligado á solicitar que se transfiera á la primera el capital de la segunda. Al efecto podrá utilizar el mismo impreso C. 25 á que hace referencia el artículo 80, consignando en los lugares correspondientes el nombre y circunstancias del cesionario la indicación «ídem», y acompañará ambas libretas por las que se le dará un solo resguardo de depósito, extraído del talonario C. 17, considerándole como titular de la primera.

Si fuera la Caja quien advirtiese la duplicidad de cartillas, prevendrá al titular por conducto de la oficina de Correos respectiva de la obligación en que está de anular la segunda por medio de reintegros en la cantidad máxima autorizada ó de transferencia del capital á la primera. En todo caso se cumplirá, respecto á los titulares, lo prevenido en el artículo 3.º

Art. 77. Si un titular perdiese su libreta, deberá solicitar la expedición de otra en los impresos C. 24, comprometiéndose á restituir la primitiva si volviese á su poder. En la solicitud expresará los datos que posea respecto á la libreta desaparecida, y singularmente la serie, el número, el capital líquido acreditado en ella, las oficinas en que hiciera la primera y la última operación y el importe de éstas. La autorizará con su firma ó la de dos testigos con el visto bueno de la Autoridad local, y en todo caso acreditará suficientemente su personalidad.

Las Oficinas de Correos prevendrán á los interesados que la Caja Postal de Ahorros no asume ninguna responsabilidad que se derive de la pérdida ó sustracción de la libreta, y que por lo mismo está en su interés que se telegrafee á sus expensas, y con el mayor número de datos esenciales, á la Administración Central para que suspenda todo reintegro que pudiera solicitarse antes de la llegada del impreso C. 24.

La Administración de la Caja, al recibir la petición, tomará nota en Reintegros y Cuentas corrientes para suspender todo reembolso con relación á la libreta perdida. Una vez acordada la expedición de una nueva, el Negociado de Cuentas corrientes hará en ella la anotación del capital líquido en 1.º de Enero último y de las operaciones de imposición y reintegro posteriores, y se enviará al Administrador en unión del mismo impreso para que, recogiendo en éste el recibo del titular al entregarle la nueva libreta, lo devuelva en pliego certificado á la Administración de la Caja.

Art. 78. Cuando una libreta no admita más anotaciones por haberse llenado sus páginas ó se hayan éstas inutilizado por cualquier causa, la presentará en una Administración de Correos, que dará un resguardo del talonario C. 17, para que la envíe á la Caja, donde se sustituirá por otra, figurando en ésta como primera anotación el capital resultante de la anterior (sin incluir los intereses del año corriente), con expresión de que proceden de una cartilla inutilizada y el número y serie de ésta.

La devolución se hará en igual forma que expresa el artículo anterior, mediante canje de la nueva libreta por el resguardo de la que estaba llena ó inutilizada.

Art. 79. Las transferencias por muerte del titular á las cartillas de los herederos ó legatarios, se solicitarán por duplicado en papel común, expresando las causas y acompañando, además de las li-

bretas, los documentos fehacientes que acrediten el derecho como en el caso de reintegro á que hace referencia el artículo 45, relacionándolos en la petición y uniéndoles copias exactas si pretenden la devolución de aquéllos.

La Administración les expedirá un recibo talonario C. 17, en que consten las libretas entregadas y los documentos que han de ser devueltos.

Art. 80. El titular de una libreta podrá transferir al de otra la totalidad ó parte de sus ahorros. A este efecto deberán solicitarlo por duplicado en una oficina de Correos utilizando los impresos C. 25, que deberán firmar ambos después de acreditar cumplidamente su personalidad ante el Administrador. A la vez entregarán á éste ambas cartillas, que en unión de los impresos remitirá á la Oficina central de la Caja, después de expedir al concesionario un resguardo provisional.

Hechas las operaciones correspondientes, la Administración Central de la Caja devolverá á la oficina de procedencia las libretas ó sólo la del cesionario si se trata de transferencia total para su entrega, canjeándolas por el resguardo provisional.

Las cartillas anuladas se archivarán en la Caja.

CAPITULO VIII DE LA CONTABILIDAD

Art. 81. Los lunes, al terminar las horas de servicio, los Administradores de Correos procederán á resumir en el impreso modelo C. 28 los C. 10 correspondientes á la semana, consignando en aquél los totales de éstos por primeras y posteriores imposiciones.

A continuación harán constar la diferencia entre las existencias de sellos de cinco céntimos para volantes de ahorro al terminar la semana anterior, más los recibidos posteriormente de la Administración Central y la que tengan el día de la cuenta, ó sea el número é importe de los expendidos en el periodo de ésta.

La suma de estas partidas constituirá el cargo. Como justificación del mismo, aparte de los impresos C. 10 que ya se remitieron á la Administración principal y á la Caja, por lo que no será preciso acompañar á la cuenta más que el duplicado para la Principal del último día, se formalizará en la misma cuenta un balance en que partiendo de las existencias de sellos para segundas ó posteriores imposiciones por series y valores resultante de la cuenta anterior, adicionando los recibidos durante la semana y deduciendo los aplicados á cartillas se fijarán los restantes para la cuenta siguiente. El importe de los sellos de esta clase expendidos ha de ser igual al de las segundas ó posteriores imposiciones. Una certificación (modelo C. 29) suscrita por el Administrador y por el Interventor donde lo hubiere, acreditará la existencia ó remanente de dichos sellos y de los destinados á volantes de ahorro al terminar la semana.

En la segunda parte de la cuenta, ó sea en la data, se resumirán los totales de las carpetas C. 16, comprensivas de los reintegros que cada día se hayan hecho por autorización de la Caja y el importe de los volantes con sellos de ahorro que se hayan entregado por los titulares como pago de todo ó parte de sus respectivas imposiciones. Como justificante de la data, aparte de las carpetas diarias remitidas á la Caja con las peticiones de los reintegros y los recibos de los interesados, por lo que sólo será necesario acom-

pañar los correspondientes á la fecha de la cuenta, se unirán los volantes de ahorro, cuyos sellos se habrán inutilizado previamente con el de fechas de la oficina el día de su respectiva imposición.

El exceso del cargo sobre la data se ingresará en los fondos del giro postal, como si se tratase de una imposición para este servicio, y se formalizará un giro gratuito por el importe de aquella diferencia á favor del Administrador general de la Caja de Ahorros en Madrid, acompañando á la cuenta como justificante el recibo talonario, ó sea la cuarta parte de la hoja talonaria correspondiente al libro de imposición de giros.

El exceso de la data sobre el cargo motivará el envío del impreso C. 30 al Administrador general de la Caja, reclamándole la diferencia, que se verificará por medio de otro giro gratuito con acuse de recibo, sin perjuicio de la comprobación á que se someta dicho pedido al recibirse la cuenta.

En estos giros, para cuyo importe no habrá limitación, figurarán como remitentes ó destinatarios los Administradores de Correos y el de la Caja Central de Ahorros, consignando en las matrices, talones, libranzas y recibos la indicación manuscrita ó por medio de un sello de «Servicio de la C. P.; giro gratuito».

En general, los Administradores que durante la semana necesiten fondos para reintegros, por no ser suficientes los que tengan de la Caja ó del Giro, harán sus pedidos extraordinarios por correo ó por telégrafo como si se tratase de este último servicio, al cual han de ser reintegrados en virtud del pedido C. 30. Pero si circunstancias extraordinarias ó la de haber de cerrarse por estar en fin de mes las cuentas del Giro postal, las cuales han de cuadrar necesariamente y coincidir sus resultados con las certificaciones de existencias de fondos, aconsejaren el reintegro inmediato á los del giro de las cantidades aplicadas por órdenes de la Caja, harán á ésta por correo ó por telégrafo el pedido de la diferencia, justificándola en oficio que se enviará, aun en el caso de reclamación telegráfica. Cuando se verifique esto se llevará el importe de los giros recibidos al cargo de la cuenta semanal.

Los Administradores principales procederán en sus cuentas locales como los de Estafetas y Agencias y resumiendo las de la provincia en el impreso C. 31, las enviarán al Centro directivo, Negociado de la Caja de Ahorros, dentro de la semana siguiente.

El Negociado las examinará, y no encontrando reparos ó previos los que procedan, formará un resumen general, y con todos sus antecedentes lo entregará á la Administración de la Caja, donde se someterá á comprobación de sus diferentes partes por los Negociados de Imposiciones, Reintegros y Tesorería, cada uno de los cuales pondrá su conformidad ó formulará las observaciones pertinentes.

La Tesorería propondrá su aprobación cuando corresponda, y á su vez con estos elementos y con las cuentas que mensualmente formulen los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Capital, formará la cuenta mensual de la Caja, que abarcará todas las semanas cuyos lunes estén comprendidos en el mes á que se refiera, y expresará:

1.º El número é importe de las primeras imposiciones.

2.º El número é importe de las segundas ó posteriores imposiciones.

3.º El número é importe de las hechas por residentes en el extranjero en con-

cepto de primeras y de posteriores imposiciones por medio de giros postales y sin intervención de las oficinas de Correos.

4.º El número é importe de los reintegros parciales y de los totales hechos por mediación de oficinas de Correos y directamente por giros postales á residentes en el extranjero.

5.º El importe de los reintegros resultantes de la compra de títulos y de transferencias al Instituto Nacional de Previsión.

6.º Las cesiones y transferencias y su importe.

7.º Las órdenes de compra de títulos de la Deuda, el número y valor de los adquiridos por cuenta de los titulares y el de los depositados en la Caja General.

8.º Los números de los sellos para volantes de ahorro facilitados á las oficinas, de los expendidos por éstas y de los aplicados á imposiciones, y la relación por series, números y valor de los sellos para posteriores ingresos facilitados á las oficinas y de los aplicados por ésta á operaciones efectuadas.

9.º El capital de la Caja Postal y su distribución en papel de la Deuda, en depósitos con interés y en Caja.

Esta cuenta, acompañada de las certificaciones correspondientes, se remitirá á la Intervención General para que unificada á la rendida por la Caja General de Depósitos se someta al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 82. Todas las oficinas de Correos autorizadas llevarán un libro de metálico y otro de efectos para sus relaciones con la Administración de la Caja Postal.

En el primero inscribirán como *Debe* las cantidades que ingresen en efectivo por primeras imposiciones ó por las posteriores á cambio de sellos especiales; las que recauden por venta de sellos de ahorro de cinco céntimos y las que reciban de la Caja por medio de giros, y como *Haber* los reintegros que verifiquen y las cantidades giradas á la Caja como resultado de las cuentas; semanalmente deben nivelarse en este libro el *Debe* y el *Haber*.

En el segundo llevarán el movimiento de sellos de ahorro y de los especiales para posteriores imposiciones, cargándose los que reciban y datándose los expendidos y los aplicados á cartillas y talonarios, con indicación del asiento de su producto en el libro de metálico.

Art. 83. Diariamente verificarán las oficinas de Correos un arqueo de fondos y efectos al terminar las operaciones de la Caja. Será motivo bastante para declarar y exigir las responsabilidades pecuniarias y administrativas procedentes en caso de falta de fondos ó efectos, el incumplimiento de esta diligencia ó la omisión del parto inmediato á la Superioridad cuando el arqueo no resulte exacto.

Art. 84. Los sellos de cinco céntimos para volantes de ahorro y los especiales destinados á segundas ó posteriores imposiciones, que serán de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, se solicitarán directamente de la Caja Postal por medio del impreso C. 26, en que han de consignarse las existencias de cada clase en la oficina y el aumento que se estime necesario para las necesidades del servicio. Un duplicado de este pedido se enviará á la Principal.

La Administración de la Caja servirá los pedidos con el impreso C. 27, en que se expresará la clase, cantidad y numeración de los sellos. La parte del impreso destinado al acuse de recibo se firmará por el Administrador y se devolverá á la oficina Central de la Caja por el correo inmediato, dando á la vez cuenta á la

Principal de haberse recibido los efectos comprendidos en el pedido de que se le envié copia.

Art. 85. Siempre que cambie el Jefe de una oficina se hará constar en el acta de entrega la cantidad y numeración de sellos de la Caja Postal y el estado de fondos de la misma en relación con las operaciones verificadas durante la última semana. Una copia del acta se enviará al Negociado de la Caja Postal en el Centro directivo.

CAPITULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Art. 86. Para el funcionamiento de la Administración central de la Caja de Ahorros existirán los siguientes organismos:

1.º El Consejo de Administración sometido á la alta inspección del de Vigilancia.

2.º Un Administrador general.

3.º Un Contador, de quien dependerán inmediatamente los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Administración del capital.

4.º Un Tesorero, de quien dependerá inmediatamente la oficina de Caja.

Art. 87. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Organizar las funciones de la Administración Central, dictando las medidas que para la mayor eficacia de su gestión estime procedentes en cada caso dentro de los preceptos reglamentarios.

2.º Proponer al Ministro de la Gobernación y al Director general de Correos y Telégrafos las medidas relacionadas con la cooperación de las oficinas postales á los fines de la Caja que estime convenientes para el fomento del ahorro popular.

3.º Proponer al Gobierno las reformas de carácter legislativo ó administrativo, que según el desarrollo de las operaciones bancarias y las observaciones que se deriven de la práctica, considere oportunas, así en cuanto á la ampliación de los fines de la Caja postal, sus relaciones con las demás instituciones destinadas al ahorro y su enlace con las Postales extranjeras, como á los tipos de intereses y aplicaciones del capital, conciliando siempre las conveniencias de los imponentes y de la Caja con las del Estado y las generales del país y sobre la base de los mayores rendimientos compatibles con una absoluta garantía en la gestión de las cantidades procedentes del ahorro.

4.º Acordar el límite del capital representado por cada cartilla, pasado el cual no devengará interés, según se trate de particulares ó Sociedades en sus distintas clases.

5.º Acordar asimismo los límites para los reintegros con arreglo á lo establecido en el apartado g, base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y á los preceptos del Reglamento.

6.º Dar las órdenes para la adquisición de valores, teniendo en cuenta la cotización en Bolsa ó los tipos de emisión y el estado del capital de la Caja y reservando siempre á la disposición inmediata de ésta la parte necesaria para hacer frente al movimiento probable de reintegros.

7.º Resolver cuantos incidentes de importancia y dudas se le sometan en orden al funcionamiento de ésta y á sus relaciones con el público.

8.º Inspeccionar las operaciones de administración y contabilidad de la Caja, reclamando los datos, antecedentes y elementos que estime precisos para asegu-

rarse de que aquéllas se devuelven con perfecta normalidad.

9.º Proponer á la Dirección General de Correos y Telégrafos, en vista de las deficiencias, abusos ó infracciones que observase, la instrucción de expedientes encaminados á depurar responsabilidades é imponer correctivos á los funcionarios de Correos, cualquiera que sea su servicio en la Caja, con arreglo á los preceptos de su Reglamento vigente. Estas propuestas, que á nombre del Consejo podrá formular en casos urgentes el Administrador general, deberán acompañarse de los documentos que constituyan antecedentes, indicios ó pruebas de las faltas ó de copias certificadas cuando los originales sean necesarios en la Administración de la Caja Postal.

10. Proponer las bonificaciones que puedan acordarse á favor de los funcionarios de Correos, Maestros, Directores de Colegios ú otros Centros de enseñanzas ó Asilos, y, en general, de las personas que por su cargo ó posición social sean las más indicadas para fomentar la virtud del ahorro, por cada una de las primeras y de las ulteriores imposiciones que se hagan por mediación de aquéllas, incluyendo en su propuesta la redacción de las disposiciones encaminadas á esa concesión y de las medidas reglamentarias para su cumplimiento.

11. Proponer asimismo al Gobierno las reformas que puedan decretarse á medida que las funciones de la Caja adquieran importancia y escalonándolas convenientemente para evitar confusiones y perturbación en los servicios, á fin de aumentar las facilidades para la imposición y el reintegro, autorizar estas operaciones por medio de giros, organizar las transferencias entre Cajas y los servicios de Cuentas corrientes y pensiones.

12. Organizar una activa propaganda del ahorro é interesar en ella á las clases directoras, publicando hojas ó folletos en que se enumeren sus ventajas y su importancia individual y social é invitando á los Maestros, Párrocos, Jefes de Establecimientos públicos, Directores de fábricas, industrias, talleres y entidades de todas clases, á que cooperen con sus predicaciones, consejos é influencia á la acción de la Caja Postal.

13. Publicar asimismo con frecuencia en los periódicos de Madrid y de provincias que á ello se presten, estadísticas de las operaciones de la Caja, consignando el número de primeras y ulteriores imposiciones y de los reintegros y el importe de unas y otros con los demás datos y las comparaciones que pueden interesar al público, previniendo á éste de las facilidades que tiene para obtener cartillas por mediación de las oficinas de Correos.

14. Examinar las cuentas generales que rinda la Administración de la Caja y la Memoria que el Administrador, como Secretario del Consejo, ha de redactar anualmente, y adoptar los acuerdos pertinentes para que se amplíen ó esclarezcan los datos consignados en ella ó se modifique la manera de exponerlos.

15. Acordar, de conformidad con la voluntad de los donantes ó testadores, si consta de alguna manera, el destino que ha de darse á los donativos y legados que se hagan en favor de la Caja.

16. Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos del Administrador general, Contador y Tesorero de la Caja Postal, así como la remoción de estos funcionarios, con expresión de las causas que la motiven.

17. Evacuar todos los informes que le

pidan los Ministros de la Gobernación y de Hacienda relativos á las operaciones de la Caja Postal y á las reformas que en ella puedan introducirse.

18. Determinar, en vista del resultado de las cuentas, los productos para el Estado de la Caja Postal y autorizar su ingreso en el Tesoro.

19. Decretar la caducidad de las libretas en que durante treinta años no se haya hecho operación y que no hayan sido reclamadas por legítimo causahabiente, y disponer el ingreso en el Tesoro de los capitales é intereses representados por aquéllas.

20. Representar á la Caja Postal en todos los asuntos que no sean propios de la Gerencia ante las Autoridades y Corporaciones oficiales y ante los Tribunales, nombrando Defensores y Procuradores cuando lo estime indispensable para la defensa de los derechos é intereses de la Caja.

21. Ejercer cualquiera otra misión que corresponda á la gestión de la Caja Postal y sea compatible con las anteriores facultades y con las disposiciones legales y reglamentarias por que aquélla se rija.

Art. 88. El Consejo de Administración se reunirá una vez por lo menos cada semana para despachar todos los asuntos sometidos á su acuerdo ó examen. Si no pudieran ser tratados en una sesión todos los pendientes, continuará la reunión los días sucesivos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Secretario redactará las actas de las sesiones, que se aprobarán, si procede, en las inmediatas.

El Presidente, los Vocales y el Secretario del Consejo de Administración serán retribuidos con 50 pesetas por cada sesión á que asistan, en concepto de dietas.

Art. 89. Corresponde al Consejo de Vigilancia la alta inspección de las operaciones de la Caja Postal y de la gestión de los organismos que lo integran.

Se reunirá siempre que lo disponga el Ministro de la Gobernación, que será una vez por lo menos cada trimestre, y asistirá á sus sesiones el Consejo de Administración encargado de suministrarle todas las noticias y explicaciones que le sean demandadas, para apreciar la marcha general de la Caja.

No obstante, podrán reunirse sin asistencia de los Consejeros de Administración en sesión secreta cuando lo demande cualquiera de sus Vocales.

El Consejo de Vigilancia examinará cuantos antecedentes, documentos ó libros considere precisos para formar opinión. También podrá ordenar la formación de relaciones, estadísticas y demás trabajos encaminados á depurar la gestión administrativa de la Caja Postal.

Para las reuniones secretas designará como Secretario al empleado de la Administración de Correos ó de la Caja que estime más conveniente.

Art. 90. Los individuos del Consejo de Vigilancia percibirán iguales dietas que los Vocales del de Administración.

Art. 91. Los acuerdos del Consejo de Vigilancia se consignarán en acta, y cuando no sean aprobatorios se traducirán en exposiciones al Gobierno ó en observaciones al Consejo de Administración.

En toda sesión que celebre el de Vigilancia se dará cuenta de la forma en que han sido atendidas las observaciones hechas en la precedente y del resultado práctico obtenido por ellas.

Art. 92. El Administrador general

será el Gerente de la Caja de Ahorros, y en tal sentido le corresponde:

1.º Delimitar prácticamente las funciones de la Teneduría y la Tesorería, resolviendo con arreglo al Reglamento sobre las atribuciones y deberes de una y otra, así como de cada uno de los Negociados de la primera, para lograr una relación fácil y una gestión armónica.

2.º Examinar diariamente los balances que presenten los Negociados, y en el caso de disconformidad, adoptar en el acto medidas encaminadas á rectificar los errores sufridos ó depurar la acción de las oficinas, imponiendo si fuera preciso horas de trabajo extraordinario hasta el esclarecimiento y normalización de las operaciones.

3.º Resolver las cuestiones previstas en el Reglamento ó en acuerdos anteriores del Consejo de Administración y someter á éste los incidentes de alguna importancia, los casos dudosos y todos los demás asuntos en que deba entender con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87.

4.º Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y vigilar su cumplimiento.

5.º Autorizar con su firma y sello las cartillas que se expidan.

6.º Autorizar todos los ingresos y salidas de fondos de la Caja Postal en la de Depósitos.

7.º Examinar y aprobar las cuentas que se rindan á la Intervención General y al Tribunal de Cuentas del Reino y las estadísticas y balances generales.

8.º Comunicar con la Dirección General y con todas las oficinas de Correos, con la Caja de Depósitos, con el Instituto Nacional de Previsión y con cuantos organismos oficiales ó particulares tengan relaciones con la Caja Postal, llevando la representación de ésta.

9.º Redactar y someter al Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses de cada año, una Memoria justificativa de la gestión de la Caja Postal durante el año anterior, y un estudio de sus progresos, comparándolos con los resultados de los ejercicios precedentes.

10. Ejercer funciones de Secretario del Consejo de Administración.

Art. 93. Todos los asuntos de imposiciones, reintegros ó transferencias que ofrezcan dudas, bien respecto al derecho de los interesados, bien en cuanto á los documentos con que lo justifican, se someterán á resolución del Administrador general, quien podrá solicitar el dictamen urgente del Abogado del Estado en la Dirección General de Correos. La resolución del Administrador general se comunicará por escrito al Contador en la forma más breve, sin perjuicio de que éste autorice en los respectivos impresos el reintegro ó la operación de que se trate.

Art. 94. El Contador tendrá la dirección y vigilancia de los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Administración del capital; autorizará con su firma los reintegros, las cartillas, las transferencias, las órdenes de adquisición de títulos por cuenta de los titulares y las de ingreso de cantidades en el Instituto Nacional de Previsión, y someterá á resolución del Administrador general las cuestiones incidentales ó dudosas, dándole diaria cuenta por medio de los balances que formarán los Negociados, y que examinará detenidamente, del movimiento y desarrollo de las operaciones de la Caja en los diferentes aspectos.

Además atenderá todo lo concerniente á la administración del capital de la Caja,

proponiendo las medidas que á su juicio procedan en cada caso sobre aplicación de los fondos generales, intereses, cupones, etc., ateniéndose en un todo á los acuerdos del Consejo de Administración que le sean comunicados por el Administrador general y á las órdenes emanadas de éste.

Art. 95. El Tesorero tendrá á su cargo la oficina de Caja, ejerciendo las funciones de Cajero, y el Jefe del Negociado las de Interventor. Ambos suscribirán diariamente el balance de las operaciones realizadas relativas al movimiento de metálico y efectos, cuentas con las oficinas de Correos ó ingreso de cantidades en la Caja General de Depósitos y en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 96. Así el Administrador general como el Contador y el Tesorero tendrán franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones relacionadas con la Caja postal.

Art. 97. La Administración Central de la Caja funcionará del modo siguiente:

1.º Todos los documentos que ingresen en ella ó salgan de sus Negociados se registrarán en el general de la Caja por orden de asuntos y de provincias. A este efecto, después de sellados y numerados con el de fechas, se inscribirán con gran concisión en los diferentes libros registros que integren el general de entrada y el de salida, utilizando unos para imposiciones, otros para reintegros y otros para incidencias y asuntos varios. Además habrá libros especiales para las relaciones de la Caja con la General de Depósitos, la Dirección de Correos y el Instituto Nacional de Previsión.

Los asientos comprenderán el número del documento, sus anejos, su fecha, la de entrada ó salida, el número del registro, la oficina de procedencia ó de destino cuando en un mismo libro puedan inscribirse de varias, la naturaleza del escrito y el Negociado á que se carga ó del que procede. Podrá emplearse inicial ó abreviaturas para las palabras ó frases de empleo corriente.

Todos estos libros estarán foliados, se renovarán por años y cuantas veces sea preciso y se conservarán indefinidamente con una nota que exprese al frente el número y fecha de la primera y de la última comunicación registrada en ellos.

El Registro pasará á cada Negociado los documentos que le correspondan en carpetas que expresarán la numeración de aquéllos.

Asimismo estará encargado del cierre de los que le cursen los Negociados, en carpetas, donde se indicará la naturaleza de los documentos y los nombres de los titulares á que se refieren.

2.º El Negociado de imposiciones, al recibir las carpetas C. 10 de las oficinas de Correos, que comprenden el pedido de libreta y talón por cada una de las primeras imposiciones, examinará estos documentos, y si los encuentra ajustados al Reglamento y conformes entre sí, los pasará á Cuentas corrientes, donde se abrirá una al titular, se conservará el talón como justificante y se devolverá la carpeta con las demandas de libreta después de anotar en ellas la apertura de la cuenta, á Imposiciones. Este Negociado procederá en su vista á extender las correspondientes libretas, y hecho esto registrará y archivará un ejemplar de la demanda, enviará el otro á Reintegros y pasará la carpeta autorizada con su conformidad á Tesorería, después de haber firmado en ella aquel Negociado y el de Cuentas corrientes el recibo de los documentos que se les adjudican.

En la misma carpeta estarán reseñadas

las segundas ó ulteriores imposiciones, comprendiendo por cada una el talón respectivo con la tercera parte de los sellos destinados á este objeto. El Negociado de Imposiciones, después de comprobar que se han verificado con exactitud las operaciones, las anotarás en sus libros, devolverá con su conformidad á las oficinas de procedencia el acuse de recibo de los talones y pasará éstos á Cuentas corrientes antes de la entrega de la carpeta á Tesorería.

Si en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde la entrega de los talones, no ha recibido observación alguna de Cuentas corrientes, el Negociado someterá las cartillas correspondientes á las primeras imposiciones á la firma del Administrador y Contador, y las expedirá á los respectivos Administradores, después de consignarlas en un registro de libretas por orden de numeración y en otro por alfabético de apellidos.

En estos registros, y en la casilla de observaciones, se hará indicación de las que contengan cláusulas especiales, y respecto de todas, constará el número de la libreta y el que les corresponda en el talarario del Negociado.

Además remitirá al Negociado del Capital diariamente un resumen de las imposiciones primeras y ulteriores recibidas, determinando por el número y el importe las que correspondan á particulares y á Sociedades, y en cada una las que contengan cláusulas especiales.

Cuando las imposiciones se hagan directamente á la Administración de la Caja por individuos residentes en el extranjero, la Tesorería será la encargada de hacer efectivos los giros, pasando nota de ellos á Cuentas corrientes y á Imposiciones para los oportunos efectos.

3.º El Negociado de Reintegros clasificará y coleccionará los pedidos de libreta anotándolos en registros por orden de numeración y en tarjetas que puedan conservarse por el alfabético de apellidos, y consignando en unos y otras la indicación de cláusulas especiales cuando existan.

Al recibir los pedidos de reintegro, y después de asegurarse de que no hay inconveniente en concederlos atendiendo á las cláusulas de la demanda de la respectiva libreta, ó por virtud de oposición formulada, pasará al de Cuentas corrientes el impreso C. 11, 12 ó 14, expresando esa conformidad y pidiendo informe relacionado con el estado de la cuenta. Si ésta consiente el reintegro, al devolverlo al Negociado con su asentimiento, hará el de Cuentas corrientes una anotación preventiva en la del titular.

En vista de esa conformidad, el Negociado despachará el reembolso, poniendo á la firma del Contador la parte del impreso reservada á la autorización de la Caja. Cuando las oficinas de Correos, una vez hecho el pago, envíen á la Administración de la Caja los pedidos con el «Recibí» de los interesados, el Negociado, después de anotar en sus libros registros los reintegros, remitirá á Cuentas corrientes aquellos documentos para las anotaciones definitivas y la carpeta en que han venido relacionados á Tesorería, después de consignar aquellos Negociados su conformidad con los asientos de la misma.

Asimismo pasará el Negociado de Reintegros al de Capital un resumen diario de los reintegros parciales y totales que se hayan hecho efectivos.

Para consignar las oposiciones que se le notifiquen y las órdenes judiciales, llevará registros adecuados, sin perjuicio de hacer las indicaciones necesarias en las tarjetas por orden alfabético y en ho-

jas especiales unidas á las respectivas peticiones de libreta.

Será asimismo el encargado de proponer todas las resoluciones de incidentes relacionados con los reintegros y del examen de documentación en los casos de cláusulas especiales ó de muerte del titular. En los dudosos podrá proponer al Contador que se consulte al Abogado del Estado del Centro directivo, y si la importancia del asunto lo requiere, que se someta al Consejo de Administración.

Cuando los reintegros se solicitan directamente por individuos que residan en el extranjero, el Negociado, después de tramitarlos en igual forma que los procedentes de las oficinas de Correos, pasará aviso á Tesorería para que se haga el giro, y ésta, conservando el resguardo respectivo, enviará á Cuentas corrientes una declaración suscrita de haberlo verificado.

4.º Los pedidos de compra de títulos pasarán en primer término al Negociado de Reintegros; con asentimiento de éste si no se oponen á la inversión del capital cláusulas especiales de su constitución ú oposiciones debidamente formuladas, los transmitirá á Cuentas corrientes para que informe si el titular dispone de fondos bastantes, y este Negociado á su vez al de Capital, que se encargará de comunicar con la Caja de Depósitos hasta la adquisición de los títulos. Una vez recibidos éstos pasará nota de su coste y gastos hechos á Reintegros y Cuentas corrientes, valiéndose del impreso C. 32, y conservará la petición de compra y el recibo del titular cuando es devuelto por la respectiva Administración de Correos con todos los antecedentes del asunto.

Independientemente de estas compras por cuenta de los titulares, el Negociado de Capital que llevará todas las relaciones con la Caja de Depósitos y la cuenta corriente con ésta, será el encargado de disponer la adquisición de títulos de la Deuda por cuenta de la Caja Postal y con arreglo á los acuerdos del Consejo de Administración y á las órdenes del Administrador general.

5.º Los ingresos por cuenta y orden de los titulares en el Instituto Nacional de Previsión, se tramitarán por el Negociado de Reintegros como todos los demás reembolsos, y una vez autorizados pasará la orden á Tesorería para que verifique el pago. Efectuado éste se enviará á Cuentas corrientes dicha orden con el asiento de haberla cumplido, quedando en Tesorería el resguardo á que hace referencia el artículo 69.

6.º En las transferencias y cesiones de cartillas entenderán los Negociados de la Caja como si se tratase de reintegros al cedente y subsiguientes imposiciones del cesionario; pero el despacho del asunto corresponderá al Negociado de Imposiciones con los informes y anotaciones de los demás, siendo el encargado de comunicar la solución á cuantas oficinas deban cumplirla. Uno de los impresos en que se hayan solicitado, se archivará en el Negociado de Cuentas corrientes.

7.º El Negociado de Cuentas corrientes abrirá una á cada titular en hojas que se coleccionarán por millares según la numeración de las respectivas libretas. Cuando caduquen éstas se expresará el motivo en la cuenta y se cerrará ésta pasando á otro legajo. Una numeración especial se empleará para las cuentas sin cartilla abiertas á los residentes en el extranjero. Además de lo expuesto se llevarán libros especiales para consignar el alza y baja de imposiciones, reintegros, transferencias, etc., y colecciones de tar-

jetas por orden alfabético de apellidos y por Sociedades para señalar los números de las respectivas cuentas.

Al frente de cada una de éstas se expresarán los datos referentes al titular y al tercero que haya solicitado la libreta en su nombre, la oficina de la primera imposición, fecha, serie y número de la cartilla, cláusulas especiales cuando las haya y todas las circunstancias necesarias para precisar la cuenta. A medida que se vayan inscribiendo las imposiciones se anotarán los intereses correspondientes á las cantidades ingresadas desde el día 1.º ó 16 siguiente á la fecha de imposición hasta fin del año. A medida que se vayan inscribiendo los reintegros, se anotarán en el *Debe* los intereses de la suma reembolsada desde el día 1.º ó 16 anterior al acuerdo del reintegro hasta fin del año. Al comenzar el siguiente, se adicionará al capital la diferencia que resulte entre los intereses del *Haber* y del *Debe* de cada titular hasta el 31 de Diciembre. Durante los meses de Febrero y Marzo hará la anotación en las cartillas cursadas á este efecto de los intereses agregados por virtud de la operación precedente, y á la vez inscribirá el importe de los cupones cobrados de la renta adquirida por cuenta del titular.

8.º El Negociado de Capital llevará cuenta con la Caja General de Depósitos por los siguientes conceptos:

- a) Cantidades ingresadas en dicha Caja procedentes de la de Ahorros;
- b) Intereses producidos por dichos capitales con arreglo á la base 10, letra h, de la ley de 14 de Junio de 1909;
- c) Valores del Estado comprados por orden de la Administración Central;
- d) Cupones vencidos de dichos valores;
- e) Títulos adquiridos por cuenta de particulares y depositados en la Caja;
- f) Importe de los cupones vencidos de dichos títulos.

A medida que se reciba el aviso del cobro de estos cupones pasará nota el Negociado de Capital al de Cuentas corrientes para que se inscriban en las de los titulares como nuevas imposiciones y al encargado de éstas para los efectos de estadísticas y balances.

9.º La Tesorería llevará cuentas corrientes de metálico y sellos á todas las oficinas que funcionen como sucursales de la Caja; recaudará los fondos ingresados en ésta; les girará los que necesiten para los reintegros; les suministrará sellos para volantes de ahorro y para segundas ó posteriores imposiciones con arreglo á sus pedidos, y llevará los libros y cuentas de Caja.

Todos los fondos que no sean necesarios para el movimiento ordinario de reintegros, en relación con el de imposiciones, los ingresará, mediante orden del Administrador general, en la Caja General de Depósitos, pasando al Negociado de Capital copia autorizada de los correspondientes resguardos.

Para todos los efectos funcionará el Tesorero como Cajero y el Jefe del Negociado de Tesorería como Interventor.

10. El Negociado de la Caja Postal en el Centro directivo, será el encargado de adquirir y suministrar á ésta y á las oficinas de Correos, con cargo al presupuesto ordinario, todos los libros, impresos, sellos y elementos materiales no comprendidos en los gastos de oficina que sean necesarios para el desenvolvimiento de su servicio. Asimismo gestionará la confección en la Fábrica Nacional del Timbre de los sellos de ahorro, con arreglo á los pedidos de la Administración

general, pero una vez preparados se hará cargo de ellos en dicha Fábrica la Tesorería, mediante acta duplicada, con las formalidades reglamentarias.

También incumbe á este Negociado comunicar á las oficinas las instrucciones necesarias en cada momento para el acierto de su servicio en relación con la Caja y para la uniformidad de sus cuentas; proponer resolución á cuantas dudas ó consultas se formulen; indicar á la Inspección General las investigaciones especiales que convengan; proponer resolución en cuantos expedientes se instruyan por faltas en la ejecución de las operaciones y cumplimiento de los deberes atribuidos por este Reglamento á los funcionarios de las oficinas corresponsales, y ser el órgano de comunicación entre la Administración del Correo y la de la Caja.

11. Diariamente presentarán los Negociados de la Caja al Administrador general un balance de las operaciones verificadas en la fecha. En estos balances consignarán:

El de Imposiciones, los totales de las verificadas en concepto de primeras ó posteriores, en el de transferencias y cesiones y en el del cobro de cupones.

El de Reintegros, los totales efectuados según los documentos devueltos por los Administradores con los recibos de los interesados, ó en concepto de transferencias, cesiones, adquisición de títulos de la Deuda pública ó como ingresos en el Instituto Nacional de Previsión.

El de Cuentas corrientes, las altas y bajas registradas en firme en las cuentas corrientes sin expresión de intereses.

El de Capital, las cantidades ingresadas en la Caja general ó retiradas de ella, las adquisiciones de títulos por cuenta de la Caja ó de los particulares y su importe. En las fechas correspondientes al corte y cobro de cupones ó abono de intereses se adicionará el importe de unos y otros.

La Tesorería, el movimiento de Caja y el nominal resultante de las operaciones verificadas por las oficinas, así como el movimiento de efectos sellados.

El Administrador general examinará estos balances para comprobar si existe la debida correlación y exactitud entre unos y otros datos.

12. Para los efectos del número anterior la Tesorería considerará fondos en Caja los que deben obrar en las oficinas de Correos hasta fin de semana según el resultado de los abonados ó cargados en cuenta á cada una por virtud de las operaciones en que han intervenido.

Los sellos para volantes de ahorro se considerarán valores en circulación mientras no sean aplicados á imposiciones; entonces se llevarán á la cuenta de metálico como abono á las oficinas respectivas.

Art. 98. Todos los funcionarios de la Administración general, cualquiera que sea su categoría, que extiendan documentos, informes, notas ó expresen conformidad con ellos, pondrán sus iniciales y rúbrica al margen de sus escritos ó asientos cuando no deban firmarlos para precisar responsabilidades en los casos de errores ó faltas.

Art. 99. El Consejo de Administración dictará todas las instrucciones precisas para la ejecución de este Reglamento.

Madrid, 13 de Enero de 1916.—Aprobado por S. M.—S. Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel García Beltrán, vecino de esa capital, calle Mariano Aguiló, número 12 (Pueblo Nuevo), en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 36, expedida en 31 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Marcelino García Tuspínera, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia de Pamplona José Bruñ Gil, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 142, expedida en 24 de Diciembre de 1913, quedandó satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, Doroteo Pérez Ayala, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 213, expedida en 18 de Septiembre de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, promovida por el Artillero segundo de la Comandancia de San Sebastián Lorenzo Ambielle Destandor, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 1.250 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 132, expedida en 5 de Junio de 1915, para elevar la cuota militar; teniendo en cuenta que el indicado individuo tenía ingresadas 1.000 pesetas, como acogido al artículo 267 de la ley de Reclutamiento, y al pasar á los beneficios que otorga el 268 que le fueron concedidos, depositó 1.250 pesetas en lugar de 1.000 como cuota total,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Valentín Pérez González, vecino de La Bañeza, provincia de León, en soli-

cidad de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago sin número del tomo 12.541, expedida en 26 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Astorga, número 93; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta el ascenso al inmediato, á los Tenientes de Navío D. Miguel Fontenla y Maristany, D. Juan Carre y Chicarro, D. Jesús Cornejo y Carvajal y don Manuel Moreu y Figueroa, como recompensa al celo y amor al trabajo demostrados en la redacción y publicación del estudio titulado «Descripción de las torres del acorazado *España*», de que son autores en colaboración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24, 25, 26, 27 y 28 de Enero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.899.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 20 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.165.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.137.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.450.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 19.010.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse durante la próxima semana.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
270	24	Alava.....	Vitoria.	563	4	Gerona.....	Llagostera.
271	25	Idem.....	Idem.	564	»	Madrid.....	Madrid.
339	29	Santander....	Ribamontán al Monte.	566	8	Gerona.....	Castellfullit de la Roca.
344	35	Idem.....	Medio Cudeyo.	567	9	Idem.....	Idem.
407	30	Barcelona.....	Mataró.	568	»	Madrid.....	Madrid.
438	80	Santander....	San Felices de Buelma.	569	10	Granada.....	Banahúa de las Villas.
441	83	Idem.....	Santa María de Cayón.	570	9	Idem.....	Alicún de Ortega.
442	84	Idem.....	Torrelavega.	572	14	Sevilla.....	La Campana.
468	15	Valencia.....	Valencia.	573	15	Idem.....	La Algaba.
474	22	Idem.....	Ribarroja.	576	27	Valencia.....	Valencia.
475	23	Idem.....	Idem.	577	23	Idem.....	Sagunto.
513	43	Barcelona.....	Barcelona.	578	29	Idem.....	Valencia.
522	33	Alava.....	Vitoria.	580	31	Idem.....	Aleira.
524	26	Alicante.....	Santapola.	551	32	Idem.....	Burjasot.
525	4	Barcelona.....	Barcelona.	584	35	Idem.....	Mislata.
526	12	Burgos.....	Burgos.	586	36	Valladolid....	Villalón.
527	13	Idem.....	Idem.	587	9	Toledo.....	Talavera de la Reina.
528	14	Idem.....	Pineda de la Sierra.	588	10	Idem.....	Idem.
529	16	Idem.....	La Aguilera.	589	11	Idem.....	Lillo.
534	29	Badajoz.....	Badajoz.	590	12	Idem.....	Idem.
535	30	Idem.....	Idem.	592	15	Idem.....	Consuegra.
536	31	Idem.....	Segura de León.	593	16	Idem.....	Idem.
537	32	Idem.....	Badajoz.	594	87	Idem.....	Madridejos.
538	33	Idem.....	Segura de León.	595	18	Idem.....	Tembleque.
539	34	Idem.....	Idem.	596	19	Idem.....	Talavera de la Reina.
550	35	Idem.....	Idem.	597	55	Vizcaya.....	Deusto.
541	36	Idem.....	Idem.	598	66	Idem.....	Portugalete.
544	2	Orense.....	Laroco.	600	38	Cáceres.....	Cáceres.
545	3	Idem.....	Coles.	601	39	Idem.....	Idem.
546	35	Murcia.....	Pacheco.	602	40	Idem.....	Ceclavín.
548	36	Idem.....	Murcia.	604	42	Idem.....	Casas del Monte.
549	37	Idem.....	Pacheco.	607	45	Idem.....	Logrosán.
550	38	Idem.....	Murcia.	608	46	Idem.....	Sierra de Fuentes.
551	39	Idem.....	Idem.	611	49	Idem.....	Valencia de Alcántara.
552	40	Idem.....	Alguazas.	612	50	Idem.....	Ceclavín.
553	41	Idem.....	Idem.	613	96	Santander....	Santander.
554	43	Idem.....	Cartagena.	614	37	Idem.....	Udías.
555	44	Idem.....	Cehegín.	615	98	Idem.....	Idem.
556	45	Idem.....	Idem.	618	»	Madrid.....	Madrid.
557	46	Idem.....	Cartagena.	619	101	Santander....	Villaescusa.
558	47	Idem.....	Lorca.	622	104	Idem.....	Puerto Viego.
559	1	Gerona.....	Llagostera.	624	106	Idem.....	Corbera.
561	2	Idem.....	Idem.	625	107	Idem.....	Torrelavega.
562	3	Idem.....	Idem.	626	109	Idem.....	Villaescusa.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Enero de 1916.

	Pesetas.
CESANTÍAS	
Excmo. Sr. D. Eduardo Dato é Iradier, ex Presidente del Consejo de Ministros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, por Madrid.....	7.500,00
D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lauror, ex Ministro de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, por Madrid.	7.500,00
JUBILADOS	
D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Inspector segundo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500, por Madrid.....	10.000,00
D. Francisco Alcarraz y García, Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Coruña....	7.000,00
D. Eduardo Carmena y Valdés, Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Toledo.....	6.800,00
D. Raimundo Puig y Durán, Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.200 pesetas, dos quintos de 5.500, por Barcelona.....	2.200,00
D. José Blanco San Pedro, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid.	1.600,00
D. Bartolomé Juan y Ballester, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Baleares.	1.600,00
D. Leopoldo Murga y Machado, Jefe del Laboratorio de Medicina legal de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Sevilla.....	1.500,00
<i>Importan las cesantías y jubilaciones.....</i>	<u>45.700,00</u>
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
D. ^a Carmen Aguirre y Cárdenas, viuda de D. Manuel, Ministro que fué de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro, de 5.000 pesetas anuales, por Madrid.....	5.000,00
D. ^a Manuela, D. ^a Dolores y doña Elena Alcolado y Larrañaga, huérfanas de D. Andrés, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se las declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500,00

	Pesetas.
D. ^a María Josefa Perozo y Ober-to, viuda de D. Juan Manuel Lasquetty, Oficial primero de la Secretaría de la Junta de la Duda de la isla de Cuba. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 875 pesetas anuales, por Sevilla....	875
<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	<u>7.375,00</u>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Eugenia Mínguez Cuesta, viuda de D. José García Rodríguez, Topógrafo auxiliar tercero de Geografía, Oficial quinto de Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de....	1.500,00
D. ^a María Tormo Sánchez, viuda de D. Sebastián Lorente García, Oficial quinto, Escribiente primero del distrito forestal de Murcia-Alicante. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	500,00
D. ^a Josefa Gutiérrez y Rodríguez, viuda de D. Eduardo de Cisneros y Lara, Portero de Salón que fué del Senado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	833,33
D. ^a Filomena Manglanés y Casanova, viuda de D. José Peris Terrer, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. ^a Carmen Vargas Benavides, viuda de D. Emilio Chacel del Río, Catedrático de Agricultura del Instituto de Cabra. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	1.250,00
D. ^a Josefa Aboal Bravo, viuda de D. Arturo Rodríguez Prieto, Escribiente de Obras Públicas con categoría de Oficial cuarto de Administración, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	550,00
D. Antonio y D. ^a María de la Encarnación Lacosta y Castellar, huérfanos de D. Pedro, Sobrestante de Obras públicas. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de....	366,00
D. ^a Elisa de la Cruz y Díaz, viuda de D. Enrique Sánchez Ulloa y Pino, Oficial quinto de la Administración del Correo Central. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00
D. ^a Florinda Pera y Font, viuda de D. Antonio Tiedra y Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.125,00
D. ^a Consuelo Misioner Simón y D. Melchor Mares González, viuda y huérfano, respectivamente, de D. Melchor Mares	

	Pesetas.
García, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D. ^a María de la Soledad Tolosa Martínez, viuda de D. Antonio Agustina Monjuich, Oficial de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Juana Castello y Gil y doña María Delgado y Urive, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Felipe Delgado y Urubil, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	2.000,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>10.749,33</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Ramona Ovies Rodríguez, viuda de D. Juan Amor Monjardín, Ordenanza que fué de la Administración de Rentas Arrendadas. Se la declara con derecho a dos mesadas de Supervivencia al respecto de 1.000 anuales, por Oviedo....	166,66
D. ^a Dolores Rodríguez Vélez, viuda de D. Francisco de la Vega y Pérez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Cádiz.....	125,00
D. ^a Antonia Juana López, viuda de D. Manuel Mestre Barranco, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.186,25 pesetas anuales, por Huelva....	197,70
D. ^a Lorenza Gómez Suárez, viuda de D. Francisco Abellás Vázquez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Orense.....	121,66
D. ^a Tomasa Montamarta, viuda de D. Angel Vaquero Morán, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Salamanca.....	208,32
D. ^a Angela Ruiz Cortés, viuda de D. Román Alvarez Castillo, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid..	250,00
D. ^a Manuela Roche Supervia, viuda de D. Joaquín Estela Latorre, Peón caminero. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Zaragoza.....	121,66
D. ^a Claudia Ureta Garijo, viuda de D. Nicomedes Martín Rubio, Sobreguarda del distrito forestal de Soria. Se la declara con derecho a dos mesadas de	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Soria.....	182,60		
	D. ^a María Xifré Margarit, viuda de D. Manuel Iglesias, Peatón conductor de la correspondencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 650 pesetas anuales, por Gerona.....	108,32		
	D. ^a Eulogia Pérez Mora, viuda de D. Blas de la Cruz y Herro, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Toledo.....	152,08		
	D. ^a Angela García Galiana, viuda de D. José Sánchez Muñoz, Jefe que fué de tercera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Albacete.....	250,00		
	D. ^a Teresa Sabalia Marín, viuda de D. Daniel Eduardo Ruiz Elgecea, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Guipúzcoa.....	125,00		
	D. ^a Candelas Vega Santos, viuda de D. Antonio Martínez Díaz, Mozo de Laboratorio de la Granja Escuela Práctica de Agricultura de Salamanca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32		
	D. ^a Benita Contreras Inestán, viuda de D. Miguel García Victoria, Ordenanza de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Segovia.....	166,66		
	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>2.383,98</u>		
				LIMOSNAS DE ALMADÉN
				D. ^a Victoriana Calixta Angel y Cabanillas, viuda del Obrero de las Minas de Almadén Fulgencio Serrano y Mansilla. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....
				<u>182,50</u>
				<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>
				<u>182,50</u>
				RESUMEN
				Importan las cesantías.....
				15.000,00
				Idem las jubilaciones.....
				30.700,00
				Idem las pensiones del Tesoro.....
				7.375,00
				Idem las de Montepío.....
				10.749,33
				Idem las mesadas de supervivencia.....
				2.383,98
				Idem las limosnas de Almadén.....
				<u>182,50</u>
				<i>Total.....</i>
				<u>66.390,81</u>
				Madrid, 20 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.